

EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de abril de dos mil dieciocho.-----

- - **-VISTO** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente administrativo número **CI/CJU/D/0276/2017**, iniciado con motivo de la recepción en esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del formato del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1706917DC**; así como el oficio número **CGCDMX/DGAJR/DQD/5087/2017**, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada **SANDRA BENITO ÁLVAREZ**, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General de la Ciudad de México y con el cual remitió el oficio **CJSL/DEJC/SNSJC/1809/2017**, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada **DANIELA PANTOJA VILLANUEVA**, entonces Subdirectora de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, donde se hace del conocimiento a esta Autoridad Administrativa la presunta falta administrativa atribuible al **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, con número de Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **CON HOMOCLOVE** [REDACTED] quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Secretario de Juzgado Cívico adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y)-----

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha veintisiete y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales el formato del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1706917DC**; así como el oficio número **CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/5087/2017**, respetivamente, siendo el segundo de ellos de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada **SANDRA BENITO ÁLVAREZ**, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remite el oficio **CJSL/DEJC/SNSJC/1809/2017**, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada **DANIELA PANTOJA VILLANUEVA**, entonces Subdirectora de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica; por el cual envía el expediente administrativo **UDSV/0075/17-GAM-04** de donde se desprenden hechos presumiblemente imputables al **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, consistente en haber omitido enterar ante la Tesorería, dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, esto es semanalmente, la orden de cobro número de folio **B580507**. (Documentales que



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

corren agregadas en autos de foja 01 a 18 de autos.-----

2.- Con fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Radicación en el presente asunto, asignándole el número de expediente **CI/CJU/D/0276/2017** e instruyéndose al personal de la Contraloría Interna a practicar las diligencias e investigaciones necesaria y de ser procedente, se instaurare el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente. (Documental que corre agregada en autos a foja 19).-----

3.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Ciudadano **ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, quien al momento de los hechos desempeñaba el cargo de Secretario de Juzgado Cívico adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documental que corre agregada en autos de foja 127 a 131).-----

4.- Mediante oficio número **CG/CI/CJSL/537/2018** de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, fue notificado el oficio citatorio, al Ciudadano **ENRIQUE GARCÍA BARRÓN** en el domicilio señalado para tales efectos, el día seis de marzo del mismo año, en el cual se le hizo saber que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha audiencia acompañado de su abogado o persona de su confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera, indicándosele inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa. (Documental que corre agregada en autos de foja 132 a 136).-----

5.- Siendo las once horas del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que hizo constar la comparecencia del Ciudadano **ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, al desahogo de esta, de conformidad con la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que fue citado por oficio número **CG/CI/CJSL/537/2018** de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho; donde el servidor público realizó sus manifestaciones respecto de los hechos que se le imputan; asimismo, ofreció la pruebas y alegatos que considero pertinentes para su defensa. (Documentales que corre agregada en autos de foja 138 a 143).-----

Tomando en consideración que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a emitir resolución definitiva, al tenor de los siguientes:-----



EXP.: CI/CJU/D/0276/2017

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción IV, 47, 49, 53, 54, 56, 57, 60, 64, 68, 75 y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 3 fracción VIII, 17 y 34 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción XIV, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y por tratarse de servidores públicos cuya conducta se realizó durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tal.

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Secretario de Juzgado Cívico adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es o no responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: 1.- La calidad de servidor público; y 2.- Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de servidor público del Ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Secretario de Juzgado Cívico adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la misma se acredita de la siguiente manera:

a) Con el oficio número **CJSL/DEA/SRH/1461/2017**, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada **LYDIA GONZALEZ HERNÁNDEZ**, Subdirectora de Recursos Humanos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, donde remite un informe de la adscripción del **C. ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN** a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documento visible a foja 28 de autos.



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

Documental que por su propia y especial naturaleza cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, con la cual se acredita la calidad de servidor público del Ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, así como su cargo de **Secretario de Juzgados Cívicos**, y adscripción a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.-----

b) Con la **copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio **025/1916/00244**, suscrita por los Ciudadanos **LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **OSCAR ACERO MORALES**, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y J.U.D. de Administración de Personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales respectivamente, de la que se desprende que el ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN** tiene el cargo de **Secretario de Juzgados Cívicos** en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Documento visible a foja 34 de autos.-----

Documental que por su propia y especial naturaleza cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, con la cual se acredita la calidad de servidor público del Ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, asimismo su denominación del cargo que ostentaba como **Secretario de Juzgados Cívicos**, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en esta Ciudad de México.-----

c) Comparecencia en Audiencia de Ley de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en la cual el Ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, refiere lo siguiente: **"...ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, CON EL CARGO DE SECRETARIO DE JUZGADOS CÍVICOS POR MINISTERIO DE LEY, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA GAM-02, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, TURNO ESPECIAL CON UN HORARIO DE LABORES ACTUAL DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 21:00 HORAS, SÁBADOS DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS; QUE DURANTE EL TIEMPO DE OCURRIDOS LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO ESTABA EN FUNCIONES CON EL CARGO DE SECRETARIO DE JUZGADOS CÍVICOS POR MINISTERIO DE LEY, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA GAM-02, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, TURNO ESPECIAL..."**, documento visible de foja 138 a 143 de autos.-----

Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de la que se desprende que en uso de la voz el Ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, manifestó ser servidor público, en ejercicio de sus funciones al momento de los hechos que se le imputan donde se desempeñaba como **Secretario de**



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

Juzgados Cívicos adscrito a la a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando se reúne los requisitos exigidos por la Ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta de conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el Ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN** ostentaba la calidad de servidor público en la época que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, como **Secretario de Juzgados Cívicos**, adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial, de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del Ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe de considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, robustece dicha consideración el siguiente criterio jurisprudencial:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁCTER DE: Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

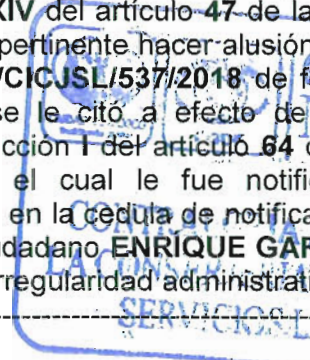
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgad. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV – Noviembre. Tesis: X 1º. 139L. Página: 288” -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 Constitucional y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, con el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la fecha de los hechos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial, de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.



2. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, quien en la época de los hechos fungía como **Secretario de Juzgados Cívicos**, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo que se hace de la siguiente manera:-----

En lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por el ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, quien en la época de los hechos fungía como **Secretario de Juzgados Cívicos**, adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial, de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y quien transgredió lo establecido en la fracción VI del 93 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y en consecuencia presuntamente incumplió con lo previsto en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es pertinente hacer alusión a la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el oficio número **CG/CICJSL/537/2018** de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el cual le fue notificado personalmente el día seis de marzo del dos mil dieciocho, lo cual consta en la cédula de notificación de la misma fecha de donde se desprende nombre, fecha y firma del ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, haciéndole saber que presuntamente incurrió en la siguiente irregularidad administrativa:--



*Omitió enterar en el término establecido, es decir de manera semanal a la Tesorería de la Ciudad de México, el importe de la multa derivada de la orden de cobro, con número de folio **B580507**, expedida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), toda vez que de conformidad con la obligación que establece la fracción VI, del artículo 93 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en vigor en esa fecha, fue enterado en fecha posterior a la semana en que se recibió el importe de la multa que avata dicha orden de cobro, tal y como se detalla en la siguiente tabla:*

Recibo u orden de cobro	Expedido	Cantidad	Fecha límite para enterar	Enterado	Días de desfase
B580507	21- noviembre- 2016	\$716.00	28-noviembre- 2016	02- diciembre- 2016	04 días

Con lo anterior transgredió lo establecido en la fracción **VI** del artículo **93** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción **XXIV** del artículo **47**



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala como obligación:-----

Artículo 93.- Al Secretario corresponde:

VI.- Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Distrito Federal las cantidades que reciba por este concepto, en los casos de que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado, y ...

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Lo anterior es así, toda vez que a través del Formato del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1706917DC**; así como del oficio número **CGCDMX/DGAJR/DQD/5087/2017**, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada **SANDRA BENITO ÁLVAREZ**, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General de la Ciudad de México y con el cual remitió el similar **CJSL/DEJC/SNSJC/1809/2017**, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada **DANTELA PANTOJA VILLANUEVA**, entonces Subdirectora de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, así como el expediente **UDSV/0075/17-GAM-02**, donde se hace del conocimiento a esta autoridad administrativa la presunta falta administrativa atribuible al **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, quien ostentaba el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la fecha de los hechos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Por lo anterior, y una vez vistas las referidas documentales entre ellas el expediente **UDSV/0075/17-GAM-02**, se observa el folio de Supervisión Ordinaria número **0000058**, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, realizada por la **LIC. LUCERO ALVÁREZ HERNÁNDEZ**, en el Juzgado Cívico GAM-02, Turno Especial, y del cual se advierte la presunta falta administrativa atribuible al **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, consistente en haber omitido enterar dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir de manera semanal a la Tesorería de la Ciudad de México, la orden de cobro con Número de Folio B580507, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N), y enterada hasta el día dos de diciembre del mismo año, cuando tenía la obligación de hacerlo hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. Asimismo, del referido expediente se desprende la orden de cobro



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

con número de folio **B580507** expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$ 716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N), por concepto de pago de multa por infringir la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, así como la línea de captura número **7733040047036EW5DB61**, de la que se observa la fecha en la que se realizó el pago de la orden de cobro número de folio **B580507**, siendo esta el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N). En razón de lo anterior, y de las investigaciones realizadas por esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se recibió en fecha once de agosto del dos mil diecisiete, el oficio **CJSL/DEJC/SNSJC/4134/2017**, suscrito por la **LIC. DANIELA PANTOJA VILLANUEVA**, entonces Subdirectora de Normatividad y Supervisión en Juzgados Cívicos, con el cual remite la Lista de Asistencia del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, correspondiente al Juzgado Cívico GAM-02, Turno Especial, del cual se advierte que el servidor público **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN** se encontraba en funciones el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, desempeñando el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos, asimismo, anexa copia certificada de la Bitácora de Apertura y Cierre de Guardia en el Juzgado Cívico GAM-02, Turno Especial, documental de la cual se desprende, que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, apertura la guardia en el en el citado Juzgado Cívico, ostentando el cargo de Secretado de Juzgados Cívicos, así como el procedimiento aperturado con motivo de la emisión de la orden de cobro con numero de folio **B580507**, por lo anterior se presume que el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, quien desempeñaba el cargo de Secretario de Juzgados Cívico adscrito a la fecha de los hechos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió lo establecido en el artículo **93** fracción **VI** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y en consecuencia incumplió lo previsto en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta esta Contraloría Interna para sustentar las irregularidades administrativas que se le atribuye al ciudadano **ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, mismos que se analizan a continuación:-----

- a) Oficio número **CJSL/DEJC/SNSJC/1809/2017**, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada **DANIELA PANTOJA VILLANUEVA**, entonces Subdirectora de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, a través del cual remite el expediente **UDSV/0075/17-GAM-02**, donde hace del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**. Documental que obra de foja 03 a foja 05 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido elaborada por un



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad a través de la cual la Licenciada **DANIELA PANTOJA VILLANUEVA**, entonces Subdirectora de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, remite el expediente administrativo **UDSV/0075/17-GAM-02**, de donde se desprende hechos imputables al **ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, servidor público adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo que fue hecho del conocimiento a esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.-----

- b) Copia certificada del expediente número **UDSV/0075/17-GAM-02**, aperturado en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, del cual se advierte una presunta falta administrativa atribuible al **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN** quien desempeñando el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, presuntamente omitió enterar ante la Tesorería de la Ciudad de México la orden de cobro con número de folio **B580507**, dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica vigente. Documento que obra de foja 06 a 18 del expediente en que se actúa.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad de la cual se desprende la irregularidad administrativa atribuible al **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, al haber omitido enterar ante la Tesorería de la ahora Ciudad de México la orden de cobro con número de Folio **B580507**, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$ 716.00 (setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N), y enterada hasta el dos de diciembre del mismo año, lo que tuvo que realizar hasta el veintiocho de noviembre del mismo año.-----

- c) Copia Certificada del folio de supervisión ordinaria número **00000058**, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, realizada por la **LIC. LUCERO ALVÁREZ HERNÁNDEZ**, en el Juzgado Cívico GAM-02, Turno Especial, y del cual se desprende la presunta falta administrativa atribuible al **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, consistente en haber enterado fuera de término establecido por la Ley de Cultura Cívica la orden de cobro con número de Folio **B580507**, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$ 716.00 (setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N), y enterada hasta el dos de diciembre del mismo año. Documento que obra a foja 08 y 09 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad de la cual se advierte que la **LIC. LUCERO ALVÁREZ HERNÁNDEZ** hizo constar en el folio de supervisión ordinaria número **0000058**, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, una falta administrativa atribuible al **C. ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, por haber enterado fuera de término establecido por la Ley de Cultura Cívica la orden de cobro con número de Folio **B580507**, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$ 716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N), y enterada hasta el dos de diciembre del mismo año, lo que tuvo que haber realizado hasta el veintiocho de noviembre del mismo año.

- d) Copia certificada de la orden de cobro con número de folio **B580507** expedida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$ 716.00 (setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N), por concepto de pago de multa por infringir la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y del cual se desprende la línea de captura número **7733040047036EW5DB61**. Documento que obra a Foja 012 y 122 del expediente en que se actúa.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y emitida en copia certificada con la cual se acredita que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial se generó la orden de cobro con número de folio **B580507**, por la cantidad de \$ 716.00 (setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N), por concepto de pago de multa por infringir la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

- e) Copia certificada de la **Línea de Captura** número **7733040047036EW5DB61**, misma que fue ocupada para el pago de la orden de cobro con número de folio **B580507**, en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis. Documental que consta a foja 13 del expediente.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y emitida en copia certificada con la cual se acredita que en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis con la Línea de Captura número **7733040047036EW5DB61**, se pagó la orden de cobro con número de folio **B580507**.

- f) Copia certificada de la **Lista de Asistencia del Juzgado Cívico GAM-02, Turno Especial**, suscrita por la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia de los Juzgados



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, de la cual se desprende que en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN** con el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos se encontraba en funciones con tal cargo en el Turno Especial. Documental que obra a foja 24 del expediente.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad de la cual se advierte que el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN** desempeñando el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos se encontraba adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial.

- g) Copia certificada de la **Bitácora de Apertura y Cierre de Guardias** del Juzgado Cívico GAM-02, de la Delegación Gustavo A. Madero, de la cual se advierte que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas en el Turno Especial el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, ostentando el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos, firma la apertura de la bitácora donde se observa que fue emitida la orden de cobro con número de folio **B560507**. Documental que obra a foja 27 de autos.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad de la cual se advierte que el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, desempeñando el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial, firmo la bitácora de donde se advierte que fue emitida la orden de cobro **B560507**.

- h) Copia certificada de la **CONSULTA DE PAGO POR INTERNET**, de la cual se advierte que el pago fue realizado por concepto de multas por infringir el Reglamento de Policía o la Ley de Cultura Cívica, con fecha de pago dos de diciembre de dos mil dieciséis, caja 104001, 26345, importe \$716.00 pesos. Documental que obra a foja 123 de autos.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido remitida en copia



EXP.: CI / CJU / D / 0276/ 2017

certificada y elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad de la cual se advierte que con fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, fue realizado el pago por concepto de multa por infringir el Reglamento de Policía o la Ley de Cultura Cívica, en la caja 104001, 26345, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.N. 00/100).-----

De las pruebas antes valoradas y una vez que fueron concatenadas se acredita que el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, quien en la época de los hechos se ostentaba con el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la fecha de los hechos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus funciones incumplió con sus obligaciones establecidas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, al haber omitido enterar dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir de manera semanal a la Tesorería de la Ciudad de México la orden de cobro con Número de Folio B580507, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N), y enterada hasta el día dos de diciembre del mismo año, cuando tenía la obligación de hacerlo, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, lo que le correspondía realizar de conformidad a la Ley que regía se actuar como **Secretario de Juzgados Cívicos**, siendo esta la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal vigente a la comisión de la irregularidad administrativa, por lo anterior, el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, con dicho carácter infringió lo establecido en el artículo 93 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, con el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se le atribuye la irregularidad administrativa consistente en haber omitido enterar dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir de manera semanal a la Tesorería de la Ciudad de México la orden de cobro con Número de Folio B580507, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N), y enterada hasta el día dos de diciembre del mismo año, cuando tenía la obligación de hacerlo, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, irregularidad que se encuentran debidamente acreditada con las documentales remitidas a esta Contraloría Interna a través del oficio número **CJSL/DEJC/SNSJC/1809/2017**, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada **DANIELA PANTOJA VILLANUEVA**, entonces Subdirectora de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, así como el expediente **UDS/V/0075/17-GAM-02**, el cual se aperturo en la referida Dirección Ejecutiva con motivo de la Supervisión Ordinaria número **00000058**, realizada por la **LIC. LUCERO ALVÁREZ HERNÁNDEZ**, en el Juzgado Cívico GAM-02, Turno Especial, de la



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

cual se advirtió la referida irregularidad administrativa atribuible al **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, quien ostentando el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02, Delegación Gustavo A. Madero, Turno Especial adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y la cual se acredita fehacientemente con la copia certificada de la orden de cobro con número de folio **B580507**, misma que fue valorada por esta autoridad administrativa como documental pública en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, donde se advierte que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, ostentando el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial, generó la orden de cobro con número de folio **B580507**, por la cantidad de \$ 716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N), por concepto de pago de multa por infringir la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, misma que entero a la Tesorería, en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis a través de la **Línea de Captura** número **7733040047036EW5DB61**, documental valorada por esta autoridad administrativa como pública en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento, y lo que se robustece con la **CONSULTA DE PAGO POR INTERNET**, documental con valor probatorio pleno al haber sido remitida en copia certificada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en término de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, y con las que se acredita que el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, realizó el pago de la orden de cobro con número de folio **B580507**, en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, por concepto de pago de multas por infringir el Reglamento de Policía o la Ley de Cultura Cívica, en la caja 104001, 26345, por un importe de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISIES PESOS M.N. 00/100). Aunado a esto, y a efecto de robustecer la irregularidad administrativa esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con motivo de las investigaciones, recibió en fecha once de agosto del dos mil diecisiete, el oficio **CJSL/DEJC/SNSJC/4134/2017**, suscrito por la **LIC. DANIELA PANTOJA VILLANUEVA**, entonces Subdirectora de Normatividad y Supervisión en Juzgados Cívicos, con el que remite copias certificadas de la Lista de Asistencia y de la Bitácora de Apertura y Cierre de Guardia en el Juzgado Cívico GAM-02, Turno Especial, ambas de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, documentales que fueron valoradas por esta autoridad como públicas en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, y con las cuales se acreditó plenamente que el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, ostentaba el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial, por lo que



una vez que fueron concatenadas todas y cada una de las documentales que sirvieron con elemento de prueba en el presente procedimiento, esta autoridad administrativa determina que el imputado se encuentra dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con lo que se acredita que el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN** ostentando el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial, omitió enterar dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir, de manera semanal a la Tesorería del Distrito Federal, la orden de cobro con Número de Folio B580507, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N), y enterada hasta el día dos de diciembre del mismo año, cuando tenía la obligación de hacerlo, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y con dicha omisión transgredió lo establecido en la fracción **VI** del artículo **93** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y en consecuencia incumplió lo previsto en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que sirven para determinar la Responsabilidad Administrativa al **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la fecha de los hechos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por él, así como a estudiar y valorar las pruebas aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

1.- Así, se tiene que mediante oficio número **CG/CI/CJSL/537/2018** de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se citó al ciudadano **ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción **I**, del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, programándose su celebración a las once horas del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho. En tal virtud, siendo la hora y fecha programadas, se llevó a cabo dicha Audiencia de Ley, en la cual el servidor público en uso de la palabra manifestó lo siguiente:-----

"LO QUE PASA ES QUE YO LO OMITÍ POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, ESE FUE EL MOTIVO, EN TREINTA Y DOS AÑOS DE SERVICIO NUNCA ME HABIA PASADO ESTO, ESPERO QUE POR LOS TREINTA DOS AÑOS QUE LLEVO DE SERVICIO NO ME SANCIONEN, SIENDO TODO LO QUE DESEO AGREGAR."--

Manifestación que se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, como indicios, por ser de carácter subjetivo, de las cuales se desprende de manera medular que en vía de defensa el ciudadano **ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, manifestó haber realizado la omisión, siendo esta, haber omitido enterar ante la Tesorería del Distrito Federal la orden de cobro con numero de folio **B580507**,



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

dentro del término que establece la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir de manera semanal, por lo que con dicha manifestación se tiene plenamente acreditado que el servidor público transgredió lo establecido en el artículo **93** fracción **VI** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el cual de forma literal establece su obligación como Secretario de Juzgados Cívicos, de recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y **enterar semanalmente a la Tesorería del Distrito Federal las cantidades que reciba por este concepto**, por lo que con dicha transgresión incumplió su obligación como servidor público, la cual se encuentra establecida en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en consecuencia con su declaración se acredita plenamente la falta administrativa que le es imputada por esta autoridad.

En cuanto a su manifestación donde refiere que la omisión de enterar dentro del término fue por causas de fuerza mayor, dicha situación no la aclara ni la especifica, esto es no refiere cual fue la causa de fuerza mayor que le impidió enterar la orden de cobro con numero de folio **B580507**, dentro del término establecido en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir, de manera semanal, máxime a esto no exhibe alguna documental con la cual acredite dicha situación, en consecuencia sus manifestaciones no son suficientes para desvirtuar la falta administrativa al no encontrarse sustentadas con algún elemento de prueba que así lo acredite, por lo que resultan ser manifestaciones vagas e imprecisas y con las mismas no desvirtúa la responsabilidad administrativa atribuida.

Respecto a sus manifestaciones donde informa que en treinta y dos años de servicios nunca le había pasado esto, y espera que por los treinta y dos años de servicio no se sancione, esta declaración no lo exime de la responsabilidad administrativa, en virtud de que el tiempo laborable no es un factor para eximir de la sanción a algún servidor público, contrario a esto, el tener treinta y dos años de servicios hace presumir a esta autoridad resolutora que cuenta con la experiencia y los conocimientos bastos y suficientes de los ordenamientos legales que rigen su actuar como servidor público con el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos, por lo que dicha manifestación no inhibe a esta autoridad de poder ser sujeto de sanción por la comisión de alguna falta administrativa, aunado a esto, de los autos del expediente que se resuelve no obra ninguna causa que esta resolutora puede considerar que su conducta haya sido desplegada por una causa ajena a su actuar, por lo que dicha manifestación no lo exime de la responsabilidad administrativa que le es imputada.

2.- Una vez expuesto lo anterior, debe precisarse que la ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, ofreció **PRUEBAS**, dentro de la Audiencia de Ley, por lo que esta autoridad hace el debido pronunciamiento:

Por lo que se reproduce de forma textual lo manifestado en la Audiencia de Ley por el **C. ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, y que a la letra dice:



"NO TRAIGO PRUEBAS, ACEPTO QUE COMETÍ LA OMISIÓN, ESPERO QUE NO ME SANCIONEN"

En lo que respecta a su manifestación en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas esta autoridad resolutora refiere que en virtud de no existir pruebas por parte del servidor públicos y haber aceptado la comisión que se le atribuye, se procede a continuar con la siguiente etapa de Alegatos.--

3. Ahora bien, en vía de **ALEGATOS**, el **C. ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN** al comparecer dentro de la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, manifiesta lo siguiente:-----

EL MOTIVO POR EL CUAL NO DEBO SER SANCIONADO APELANDO A SU CALIDAD HUMANA, ES QUE EN TREINTA Y DOS AÑOS DE SERVICIO NUNCA ME HABÍA PASADO ESTO Y ES FUE POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR"-----

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, como indicios, por ser de carácter subjetivo, de los cuales se desprende de manera medular que en su defensa y en vía de alegatos el ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, realiza manifestaciones donde informa que en treinta y dos años de servicios nunca le había pasado esto, y espera que por los treinta y dos años de servicio no se sancione, esta declaración no lo exime de la responsabilidad administrativa, en virtud de que el tiempo laborable no justifica la comisión de la irregularidad administrativa en contra de algún servidor público, contrario a esto, el tener treinta y dos años de servicios hace presumir a esta autoridad resolutora que el imputado cuenta con la experiencia y los conocimientos bastos y suficientes de los ordenamientos legales que rige su actuar como servidor público con el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos, por lo que dicha manifestación no lo exime de ser un sujeto de sanción administrativa, aunado a esto, de los autos del expediente que se resuelve no obra ninguna causa que esta resolutora puede considerar que su conducta haya sido desplegada por una causa ajena a su actuar, por lo que dicha manifestación no lo exime de la responsabilidad administrativa que le es atribuida.-----

Con los argumentos vertidos del **C. ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, se acredita plenamente la comisión de la irregularidad administrativa del servidor público ostentando el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial, de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo anterior, en virtud de que con dicho cargo tenía la obligación de dar cumplimiento con los ordenamientos legales aplicables, esto es la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, la cual dispone en su fracción **VI** artículo **93** que con el carácter de Secretario de Juzgados Cívicos, enterar semanalmente ante la Tesorería del Distrito Federal el importe de las multas recibidas en el Juzgado Cívico, lo cual no realizó ya que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis fue expedida la orden de cobro con Número de Folo



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

B580507, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N), y la cual enteró ante la Tesorería hasta el día dos de diciembre del mismo año, cuando tenía la obligación de hacerlo, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, con dicho actuar incumplió con su obligación prevista en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

V.- En mérito de lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el servidor público **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, con su actuar, transgredió lo establecido en el artículo **93** fracción **VI** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

El artículo **93 fracción VI**, de la ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, dispone: -----

Artículo 93.- Al Secretario corresponde:

VI.- Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Distrito Federal las cantidades que reciba por este concepto, en los casos de que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado, y

Respecto de lo establecido en el artículo **47, fracción XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra dice:-----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Así pues, se considera que las anteriores hipótesis normativas fueron transgredidas por el servidor público **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, en su carácter de Secretario de Juzgados Cívicos, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que del análisis de los hechos, se advierte que omitió enterar ante la Tesorería, dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal la orden de cobro con numero de folio B580507, la cual expidió en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, ostentando dicho cargo en el Juzgado Cívico Gustavo A. Madero, GAM-02 Turno Especial, por el pago de una multa por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N), misma que entero a la Tesorería en fecha dos de diciembre del mismo año, y no así dentro de la semana que otorga la ley



EXP.: CI / CJU / D / 0276/ 2017

la cual feneció el día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, y con dicho actuar transgredió lo establecido en la fracción **VI** del artículo **93** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo cual esta Autoridad cuenta con los elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, en su carácter de Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser concatenadas con otras, permiten descubrir la verdad histórica de los hechos y circunstancias que se analizan, concluyéndose que al momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberse ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su conducta es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.-----

Ahora bien, previo a imponer la sanción administrativa correspondiente al **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así se tiene, que respecto al primer elemento que señala la **Fracción I** del citado artículo, inherente a determinar **la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan**, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, se da el caso que el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, con su conducta transgredió lo previsto en el artículo **93** fracción **VI** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación establecida en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que como Secretario de Juzgados Cívicos, adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **omitió enterar dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir, de manera semanal a la Tesorería del Distrito Federal, la orden de cobro con Número de Folio B580507, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N), y enterada hasta el día dos de diciembre del mismo año, cuando tenía la obligación de hacerlo, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis,** y con dicho actuar infringió lo establecido en el artículo **93** fracción **VI** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción **XXIV**



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo su obligación cumplir con sus funciones encomendadas como servidor público, las cuales tuvieron que estar apegadas a la normatividad que rige su actuar como Secretario de Juzgados Cívicos, por lo que debió enterar ante la Secretaría de Finanzas la orden de cobro con Número de Folio B580507, dentro del término que establece la Ley de Cultura Cívica, misma que se tiene en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, conducta que **se considera Grave** si se toma en cuenta que el servidor público contaba con la pericia y la experiencia para conocer las obligaciones que conlleva el ejercicio del cargo que desempeñaba y la ley que rige su actuar en el ejercicio de sus funciones, por lo que, a sabiendas de dicha obligación, omite enterar el pago de la multa que recibió con el cargo de Secretario de Juzgados Cívico dentro del término establecido por la Ley, a lo anterior sirve de apoyo el criterio sostenido en la siguiente Tesis:-----

Novena Época. Registro: 193499. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : X, Agosto de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A.70 A. Página: 800. **SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.** SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Luego entonces, la conducta desplegada por el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, debe ser sancionada dada la importancia que reviste imponer las sanciones administrativas con base en la normatividad que rige el actuar del servidor público con el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos, adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Gustavo A. Madero, GAM-02, Turno Especial de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, siendo ésta la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como considerar todos y cada uno de los elementos de prueba integrados en el expediente administrativo para poder determinar la sanción correspondiente a la infracción, por lo que resulta conveniente imponer una sanción



EXP.: CI / CJU / D / 0276/ 2017

administrativa en el presente asunto, con la finalidad de inhibir este tipo de conductas por parte de servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por lo que se refiere al requisito que se contempla en la **Fracción II** del artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala "**Las circunstancias socioeconómicas del servidor público**" que tenía al momento de suscitados los hechos, se tiene que el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, es una persona de [REDACTED] de edad, Estado Civil [REDACTED] con grado de estudios de Preparatoria, (secretario de Juzgados Cívicos por Ministerio de Ley), que tiene su residencia ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] y cuenta con una percepción económica mensual aproximada de \$8,200.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y a la fecha de los hechos contaba con una percepción económica aproximada de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, según lo señalado por dicho servidor público en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, misma que corre agregada en autos a fojas de la **138 a la 143**, manifestaciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se les otorga el valor probatorio de indicio, por lo que, una vez conjuntadas dichas circunstancias colocan al servidor público incoado en un estado socioeconómico medio, determinándose dicho parámetro en razón del monto que por salario mensual percibe a la fecha el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, con motivo del cargo de Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en esta Ciudad de México, cargo que ocupó en la época de suscitados los hechos irregulares, y más aún de la experiencias con la que cuenta en el ejercicio del cargo como Secretario de Juzgados Cívicos que detenta como lo manifestó ante esta Autoridad Administrativa en la Audiencia de Ley desahogada el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, circunstancias anteriores que permiten a esta Autoridad determinar que el incoado, al momento de los hechos contaba con los conocimientos y recursos suficientes, que le permitían discernir que la conducta que se le atribuye resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como servidor público.

Ahora bien, en cuanto al elemento de juicio que se señala en la **Fracción III** del artículo **54** de la Ley de la Materia, concerniente al **Nivel Jerárquico, los Antecedentes y las Condiciones** del Infractor, se da el caso que, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente citado al rubro se comprobó que el nivel jerárquico ocupado por el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, era de confianza determinándose de nivel medio, pues en la época que acontecieron los hechos irregulares, se encontraba como Secretario de Juzgados Cívicos, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] con Homoclave [REDACTED] tal y como se desprende del contenido de la constancia de nombramiento de personal con número de folio **025/1916/00244**, suscrita por los ciudadanos **LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **OSCAR ACERO MORALES**, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y J.U.D. de Administración de Personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

respectivamente, la que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como documental pública, con un valor probatorio pleno, toda vez que fue expedida y elaborada por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y obrar en copia certificada, por lo que se considera que para el desempeño del servicio público que tenía encomendado, no contaba con independencia en la toma de decisiones por encontrarse adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no obstante dentro de sus funciones como Secretario de Juzgados Cívicos, tenía la obligación de dar cumplimiento a sus obligaciones como servidor público contempladas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no fue en virtud de que **omitió enterar dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir, de manera semanal a la Tesorería del Distrito Federal, la orden de cobro con Número de Folio B580507, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N), y enterada hasta el día dos de diciembre del mismo año, cuando tenía la obligación de hacerlo, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis,** y con dicho actuar transgredió lo establecido en el artículo 93 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Adicionalmente, se toma en consideración que el servidor público incoado, contaba con una antigüedad en el servicio público aproximada de treinta y dos años como servidor público y doce años como Secretario de Juzgados Cívicos tal y como lo señaló el C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, manifestaciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se les otorga el valor probatorio de indicio, contando por consecuencia con la suficiente experiencia para cumplir con el servicio que tenía encomendado, y conociendo que debía cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas al efecto y que su actuación debía apegarse a la legalidad, imparcialidad y certeza jurídica, circunstancias que no se cumplieron, evidenciándose su falta, en virtud de que como Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **omitió enterar dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir, de manera semanal a la Tesorería del Distrito Federal, la orden de cobro con Número de Folio B580507, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N), y enterada hasta el día dos de diciembre del mismo año, cuando tenía la obligación de hacerlo, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis,** lo cual le correspondía realizar en razón del cargo que ostentaba por lo que el C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN, tenía la obligación de dar cumplimiento al ordenamiento legal establecido en el artículo 93 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Respecto al elemento de juicio establecido en la **Fracción IV** del citado numeral, en cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, en este punto es de señalarse que las condiciones exteriores y los medios de ejecución se traducen en el sentido de que el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, no adecuó su actuar a las normas que regulan su desempeño como servidor público, lo cual se traduce en que su proceder se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas y por ende es un actuar ajeno a un recto proceder, ya que el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN, omitió enterar dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir, de manera semanal a la Tesorería del Distrito Federal, la orden de cobro con Número de Folio B580507, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), y enterada hasta el día dos de diciembre del mismo año, cuando tenía la obligación de hacerlo, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, y con dicho actuar transgredió lo establecido en el artículo **93** fracción **VI** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, obligación que le correspondía realizar de conformidad con lo establecido en la Ley de cultura Cívica del Distrito Federal, al **encontrarse ejerciendo funciones de Secretario de Juzgados Cívicos adscrito en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** y de conformidad con lo previsto en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Secretario de Juzgados Cívicos tenía la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones que le rigen en su actuar como servidor público, las cuales se encuentran establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, enterando las ordenes de corbo que recibe en razón de su cargo en las fechas establecidas por el Ley de Cultura Cívica del entonces Distrito Federal, por lo anterior, el **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, transgredió lo previsto en el artículo **93** fracción **VI** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y en consecuencia incumplió lo previsto en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior aún y cuando tenía pleno conocimiento de que debía adecuar su actuar a los principios rectores del servicio público; en este sentido, al analizar las constancias documentales que integran el presente expediente, no se aprecia ningún elemento que pudiese haber influido en el ánimo de el servidor público incoado para realizar la conducta que se le atribuye, lo que lleva a concluir que el ahora incoado se apartó de las obligaciones que tenía a cargo, provocando que su actuar como servidor público fuera contrario a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que rigen a la Administración Pública del Distrito Federal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo **93** fracción **VI** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que hace al elemento contenido en la **Fracción V** del artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa a analizar la **antigüedad en el servicio público**, se tiene que del contenido del Documentos Múltiple de Incidencias de fecha veinticinco de junio del año dos mil nueve, suscrito por los Ciudadanos **LIC. DAVID GARCIA MONTOYA y C.P.**



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

PEDRO VÁZQUEZ NICOLAS, entonces Subdirector de Administración de Personal y Subdirector de Normatividad Laboral de la O.M. del G.D.F., respectivamente, del Gobierno del Distrito Federal de la Ciudad de México, así como del Comprobante de Liquidación de Pago correspondiente al periodo del 16/12/2016 al 31/12/2016 a favor del **C. ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, de donde se advierte en la denominación de su puesto como Secretario de Juzgados Cívicos, y las cuales se valoran en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como documentales públicas toda vez que fueron expedidas y elaboradas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y obrar en copia certificada a foja **107** y **98** de autos, respectivamente de donde se advierte que el **C. ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, tiene una antigüedad aproximada en el servicio público de treinta y cuatro años, y como Secretario de Juzgados Cívicos de doce años. Asimismo en sus manifestaciones en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, informó que cuenta con una antigüedad de treinta y dos años, como servidor público y doce años como Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, manifestaciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se les otorga el valor probatorio de indicio, mismas constancias que corren agregadas en autos a fojas **138** a **143**; circunstancia que permite determinar a esta Contraloría Interna que el inculpado a la fecha en que se cometieron los hechos irregulares, tenía amplia experiencia en el servicio público, por consiguiente conocía ampliamente las obligaciones que le imponía el cargo que desempeñaba y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; circunstancia que no satisfizo al momento de suscitados los hechos, pues no cumplió con la eficiencia debida como servidor público, en virtud de que como Secretario de Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, omitió enterar dentro del término establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir, de manera semanal a la Tesorería del Distrito Federal, la orden de cobro con Número de Folio B580507, misma que fue expedida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N), y enterada hasta el día dos de diciembre del mismo año, cuando tenía la obligación de hacerlo, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que con dicho actuar transgredió lo establecido en el artículo **93** fracción **VI** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo anterior y ostentando el cargo de Secretario de Juzgados Cívicos el **C. ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN** tenía la obligación de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, así como a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece su obligación como servidor público.-

Referente al estudio de la **reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones** prevista en la **Fracción VI** del citado numeral, es menester indicar que este Órgano de Control Interno para allegarse de la información que permitiera contar con los elementos para sustentar el análisis de la presente fracción, del artículo **54** de la Ley Federal antes referida, se solicitó, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se realizara una búsqueda en



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

la base de datos de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, a efecto de verificar si el **C. ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, contaba con antecedentes de sanciones administrativas impuestas; por lo que se recibió el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5745/2017** de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que obra a foja **125** del expediente en que se actúa, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual dio respuesta a la mencionada solicitud planteada por esta Contraloría Interna, informando que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción administrativa del **C. ENRIQUE GARCÍA BARRÓN**, oficio que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como documental pública toda vez que fue expedida y elaborada por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y obrar en original:-----

Finalmente respecto de los elementos que señala la **Fracción VII** del artículo **54** de la Ley de la materia, relativa a determinar el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, es de acotar que en el presente caso, no se acredita que con la conducta que se le atribuye al C. ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN, hubiera causado un daño o perjuicio económico u obtenido algún beneficio adicional a las contraprestaciones que el Gobierno de la Ciudad de México le otorga por el cargo público que desempeña.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----

En razón de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 68 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley en cita, consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, la cual deberá de ser aplicada conforme al artículo 56 de la ley en cita. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----



EXP.: CI / CJU / D / 0276 / 2017

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO. El ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, es administrativamente responsable de transgredir lo establecido en el artículo **93** fracción **VI** de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y con lo cual incumplió su obligación prevista en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Se impone al ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, la sanción administrativa consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Consejero Jurídico y de Servicios Legales y al Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a efecto de que tengan pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al ciudadano **ENRÍQUE GARCÍA BARRÓN**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA LICENCIADA RAQUEL ELIZABETH MARTÍNEZ FLORES, CONTRALORA INTERNA EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

KGVR/MLDL



CIAT
TEXTO
O

